

EL TAJO.

CRÓNICA DECIMAL DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Fundador y redactor principal, D. ANTONIO MARTIN GAMERO.

COLABORADORES.

Todas las personas ilustradas, así de la capital como de los pueblos, que con sus luces y sus recursos científicos quieran contribuir á la realizacion del pensamiento que iniciamos.

AÑO I.—NÚM. 12.

31 de Mayo de 1866.

CORRESPONSALES.

Los tendremos en todas las cabezas de partido de la provincia, procurando que recaiga nuestra eleccion en sujetos de reconocido saber, de verdadera influencia y probado patriotismo.

BASES.—Se publica *por ahora* los días 10, 20 y último de cada mes, acompañando en cada trimestre cuatro ó cinco pliegos de obras de interés para la provincia. PRECIOS.—Un trimestre, 16 ó 20 rs., un semestre, 30 ó 38 y un año, 54 ó 70, segun que se haga la suscripcion en la capital ó fuera de ella.—PUNTOS DE SUSCRIPCION.—En Toledo librería de Fando, Comercio, 31, y en la de los Sres. Hernandez, Cuatro Calles.—PREVENCIONES.—La correspondencia se dirigirá á D. Severiano Lopez Fando, Administrador del periódico.—Se admiten anuncios á precios convencionales.

CARGAS MUNICIPALES SOBRE LA PROPIEDAD URBANA.

EMPEDRADO DE CALLES Y ENLOSADO DE ACERAS.

Hace tiempo deseábamos ocuparnos en este asunto, y la primera de las dos reales órdenes insertas hoy en la parte oficial, ha venido á prestarnos materia y ocasion oportuna para hacerlo, por lo mismo que indica estarse preparando una resolucion definitiva respecto del caso á que interinamente se contrae. No presumimos que nuestras observaciones hayan de servir de mucho, pero algo podrán quizás influir en que esa resolucion, consultando los legítimos intereses de los propietarios de fincas urbanas y los no ménos respetables del público, los ponga á ambos en perfecta armonía, y decida á la vez algunas dudas que en la práctica se ofrecen.

Nuestra legislacion administrativa, antigua y moderna, que tan abundante es para otras cosas de ménos importancia, excasamente preveía hasta há poco lo que debia hacerse en punto al empedrado de plazas y calles y al enlosado de las aceras de los edificios tanto públicos como privados. Una ley recopilada, la 2.^a, título 32, libro 7 de la Novísima, encarga simplemente á los Corregidores que prevengan á las justicias de los pueblos *se esmeren en su limpieza, ornato, igualdad y EMPEDRADOS DE LAS CALLES.* Esto no declara quién está obligado á costearlos, y en las reales instrucciones publicadas en 1803 para el establecimiento de la Contaduría general de Propios y Arbitrios del reino, aceptando é interpretando el principio del derecho romano que dice: *Construat autem vias publicas unusquisque secundum propriam domum*, previno que *los dueños de casas, en los empedrados de calles, deben costear lo correspondiente á las varas de acera que ocupen.* Hé aquí todo lo que se hallaba dispuesto en lo antiguo con relacion á un servicio que siempre se consideró preferente.

Al vacío que dejaba el precepto legal, y á las dificultades que originaban sus palabras, no muy explicitas ni terminantes, sustituyó, como casi era de rigor, el capricho de los Ayuntamientos. Las varas de acera las

median unos por toda la extension de los predios, aplicando esta medida al frente de los mismos, ó lo que es igual, confundiendo la latitud con la longitud. Otros, para evitar los inconvenientes que se presentaban, eximiendo á la propiedad de la nueva carga impuesta, crearon arbitrios supletorios contrarios al tráfico y á la libre circulacion por las poblaciones. Algunos juzgaron excluidos y excluyeron de la obligacion de pagar á los dueños de edificios pertenecientes al Estado ó corporaciones á quienes no mencionaban las instrucciones referidas. Muchos no las juzgaban aplicables á las aceras, sino tan sólo al empedrado. Hasta hubo quienes las cumplieron á la letra, tratándose de simples tapias de cercados, jardines, huertas y otras fincas de esta especie. En punto tan sencillo reinaba en fin el mayor caos, que poco á poco se ha ido aclarando merced á resoluciones particulares.

Varias reales órdenes en 1835, 1850 y 1851 declararon en primer lugar que correspondia á los dueños de las casas costear las aceras *dentro del radio de tres piés*, con lo que desapareció la dificultad en esta parte. La ley municipal vigente y otras complementarias antes y despues habian sometido á las municipalidades para todos sus servicios á la esfera de recursos legales de antemano bien definidos, precisándolas á que como gasto obligatorio, bajo el epigrafe de *Obras públicas*, artículo 7.^o, comprendiesen el que deben originar anualmente las aceras, empedrado y adoquinado de las calles. En 18 de Diciembre de 1853, á peticion del Ayuntamiento de Granada, se hizo además extensiva aquella obligacion á la Administracion del Estado y consiguientemente á las corporaciones de cualquier indole respecto de los edificios de su pertenencia. Otra real orden, fecha 7 de Julio de 1863, que tambien insertamos en lo oficial por haberla motivado un vecino de Toledo, aprobó cierto acuerdo de este municipio, *obligando terminantemente á los dueños de las casas á costear el enlosado de las aceras, pero declarando que su deber no alcanza á satisfacer más que la latitud de tres piés (0,84^m) á la distancia de los edificios, y que en tal concepto habrán de indemnizar la parte de los gastos hechos por el Ayuntamiento.* Últimamente, la real orden de 17 del actual, en consideracion al escaso ó ningun beneficio